



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE

octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA JOHANA HERNANDEZ PARRA
DEMANDADO:	YEISON JAVIER QUINTERO PEREZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES
RADICADO:	2021-00071-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0483

En el presente estado del trámite se encuentra necesario efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Se avizora a folios precedentes escrito de derecho de petición presentado por la parte demandante atinente a solicitud de librar orden de pago permanente de títulos judiciales. Al respecto, en primer término, se precisa referir que el derecho fundamental de petición deviene improcedente para el trámite de procesos judiciales, postura que ha sido sostenida en reiterados pronunciamientos por la Corte Constitucional. Al respecto en la sentencia T- 494 de 2018 la corte sostuvo:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”

Una vez Precisado lo anterior, en cuanto a la petición de orden de pago permanente, el Despacho estima su improcedencia, habida cuenta que es necesario efectuar un control por parte del Despacho de los títulos judiciales de conformidad a la liquidación del crédito vigente, aparte de que no se avizora que las gestiones de solicitud de pago ante el Juzgado demande un trámite engorroso, habida cuenta que el mismo puede hacerse hasta por los canales electrónicos, sin necesidad de que la parte demandante se traslade físicamente hasta el Despacho judicial.

2. En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales deprecada por la demandante, se ordena el pago del título judicial Nro. 46935000006874, por valor de \$730.438.

Efectuado el computo de los títulos judiciales pagados a la fecha a la parte demandante, y la última liquidación del crédito aprobada, se encuentra que una vez efectuado el pago del título judicial Nro. 46935000006874, quedaría un saldo pendiente por valor de \$475.959 a favor de la parte demandante, por lo anterior se precisa requerir a la parte demandante para que, si hay lugar a ello, a la mayor brevedad posible, se sirva actualizar la liquidación del crédito, a efectos de evitar contratiempos en el pago futuro de los títulos judiciales.

3. Se observa solicitud del demandado referente a disminución del monto del embargo de salario decretado en el presente trámite. Conforme a lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del proceso córrase traslado de dicha petición por el termino de 5 días a la parte ejecutante para los efectos previstos en la misma disposición normativa

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec7dfb8a91e97431a710558fd3cf8e56942307fa04a5f3d569a21fcdd2361a2**

Documento generado en 12/10/2022 11:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>